



EXPEDIENTE: 195-09-2021-DEN

RESOLUCIÓN N° 092-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A las 11:00 horas del 15 de febrero de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes Recurso de Reconsideración interpuesto por [NOMBRE 1], contra la resolución N° 054-2022 de las 14:00 horas del 01 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito presentado a esta Agencia en fecha 09 de setiembre de 2022, [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra el **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL (en adelante BPDC)** y la **LICENCIADA [NOMBRE 2]** cuya pretensión es: “(...) acudo a ustedes para solicitarles su intervención para que se ordene al Banco Popular y de Desarrollo Comunal proceder a la eliminación de la operación de crédito [NÚMERO 1] de mi historial crediticio que aparece en la base de datos que administra el Centro de Información Crediticia (CIC) de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), datos que solo pueden ser modificados por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y de paso también ordenen a quien corresponda la eliminación de esa información de las bases de datos en poder de las llamadas “protectoras de crédito”. ” (Visible a folios 01 al 20 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N°054-2022, de las 14:00 horas del 01 de febrero de 2022, se resuelve la denuncia interpuesta por la señora [NOMBRE 1], declarándose sin lugar. Dicha resolución fue notificada a las partes en fecha 02 de febrero de 2022. (Visible a folios 97 al 102 del Expediente Administrativo).
3. Que mediante escrito recibido en esta Agencia en fecha 07 de febrero de 2022, se ha recibido un Recurso de Reconsideración, contra la resolución N°054-2022 supra citada, de parte de [NOMBRE 1]. (Visible a folios 103 al 110 del Expediente Administrativo).
4. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: En lo referente a la legitimación activa, cabe indicar que la recurrente está legitimada para actuar, en la forma en que lo ha hecho. Todo esto de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), pues es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se infiera claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede administrativa. Por su parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismos la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en su artículo 27 establece que el recurso que cabe contra los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil, plazo que empieza a correr desde el día siguiente de la firmeza de la notificación del acto que se ha de recurrir. En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente. Por lo tanto, se tiene que la N°054-2022, de las 14:00 horas del 01 de



febrero de 2022, con la que se comunicó la resolución final, fue notificada mediante correo electrónico a las partes a las 12:36 horas del 02 de febrero de 2022, teniéndose válidamente por notificada a la recurrente el día 03 de febrero de 2022, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 04 de febrero de 2022 y venció al final de la jornada laboral del 08 de febrero de 2022, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687: **ARTÍCULO 38.-** *Cómputo del plazo: Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.* Lo anterior significa, el escrito presentado en fecha 07 de febrero de 2022, mediante el cual la señora [NOMBRE 1] se opone a la resolución N°054-2022 fue recibido dentro del plazo de Ley. Razón por la cual el recurso resulta admisible y será resuelto lo que en derecho corresponde por parte de esta Agencia.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Manifiesta la señora [NOMBRE 1] en su escrito recursivo que de entrada se equivoca esta Agencia en la resolución recurrida, al tratar este asunto caso ordinario y desconocer que estamos *“en presencia de una situación tan particular que no está regulada en ninguna norma, reglamento o ley de nuestro ordenamiento jurídico”*, señala que esta Agencia se equivoca al querer hacerle responsable de no haber obligado al nuevo comprador de la propiedad a realizar el trámite de novación ante el Banco Popular. Expone que le sorprende que esta Agencia ignore que un arreglo de pago es una negociación que se plasma en un documento oficial para normalizar la mora de una operación de crédito, por lo que al propiciar el Banco Popular estos acuerdos de pago con el nuevo dueño de la propiedad hipotecada, *“estamos en presencia de una Novación Subjetiva Tácita por cambio del deudor”*, por lo que considera que esta situación la desvincula con la operación crediticia a su nombre que se encuentra en mora. Explica la recurrente que al haber quedado desligada *“tácitamente”* de la obligación que mantenía con el Banco Popular, esta Agencia puede ordenar al denunciado a realizar la corrección ante la Superintendencia de Entidades Financieras (en adelante SUGEF), para que la operación de crédito sea suprimida de su historial crediticio. Señala la recurrente que con este asunto se le están violando sus derechos fundamentales, tanto así que la Sala Constitucional ha enumerado una serie de principios que deben regir el almacenamiento de los datos personales, estableciendo con ello la posibilidad que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida cuando es inexacta o no corresponde a la realidad. Por lo que la recurrente juzga que, la *“mancha”* en su historial crediticio es improcedente, una *“sanción sin ningún fundamento”*, que no parece tener un plazo de extinción, por lo que considera que se incumple el plazo de prescripción establecido en la jurisprudencia constitucional para la *“publicidad”* de este tipo de datos en las bases de datos bancarias. Concluye indicado que el análisis realizado por esta Agencia es improcedente, desmedido, desproporcionado e infundado, señala que *“si es que la PRODHAB logra demostrar que existe una norma para este tipo de casos tan particulares, en consecuencia (sic) la sanción que me están imponiendo no tiene ningún fundamento”*, manifestando que se está violando el ordenamiento jurídico y los principios de igualdad, autodeterminación informativa, lógica, conveniencia, razonabilidad y proporcionalidad. Por lo que solicita se acoja el presente recurso y se ordene la rectificación de sus datos personales. Revisada que ha sido la documentación presentada por la señora [NOMBRE 1] para interponer el presente recurso de reconsideración, se tiene que en el mismo no se ha aportado ningún tipo de prueba, argumentos nuevos para desvirtuar lo dictado mediante la resolución recurrida o fundamento legal suficiente, por lo que no puede esta Agencia realizar un análisis distinto al que fue hecho mediante la resolución final del presente procedimiento. Como se ha expuesto en la



resolución final recurrida “(...) Nótese que la normativa es clara en señalar que la Ley No 8968 aplica en el caso de que los datos estén siendo empleados para un fin distinto del autorizado por el titular de los mismos, siendo que los denunciados han reportado la moratoria del crédito que mantiene la denunciante con el Banco al CIC, la ley mencionada supra no es aplicable en este caso en concreto. Por lo tanto, del análisis anterior y de la prueba aportada se desprende que la señora [NOMBRE 1] es la deudora del crédito [NÚMERO 1], ya que como se ha indicado, no se logra demostrar que exista una novación de deudor según los términos del Código Civil analizados supra. (...)” (resaltado no es del original). De los autos y del recurso de reconsideración presentado no se logra demostrar que exista un mal uso de los datos personales de la señora [NOMBRE 1], por lo que no se logra comprobar que se haya provocado una vulneración al derecho de la autodeterminación informativa de la denunciante, regulada en el artículo 4 de la Ley de marras: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa.** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”, y el artículo 12 del Reglamento a dicha Ley: **“Artículo 12. Autodeterminación informativa.** Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.” (resaltado no es del original). Ya que los datos personales de la recurrente se encuentran amparados dentro de lo indicado por el principio de calidad de la información, regulado en el artículo 6 de la Ley No. 8968, Ley de Protección de las Personas Frente al Tratamiento de sus Datos Personales: **“ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información: Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.** 1.- **Actualidad: Los datos de carácter personal deberán ser actuales.** El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. 2. **Veracidad: Los datos de carácter personal deberán ser veraces.** La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. 3.- **Exactitud: Los datos de carácter personal deberán ser exactos.** La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificados. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificados, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. 4.- **Adecuación al fin: Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos,** y no serán tratados posteriormente de manera



incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.” (Resaltado no es del original), ya que como se ha indicado y de la prueba se desprende, no se ha realizado la novación de deudor correspondiente para que los datos personales de la recurrente pierdan la calidad de actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el cual fueron recopilados. No puede esta Agencia referirse a la razón por la cual el Banco no ha exigido al nuevo dueño de la propiedad hipotecada la novación correspondiente, tampoco puede esta Agencia declarar que se dio “*novación subjetiva tácita*” ya que este tema no es competencia de esta Agencia, cuyas atribuciones están debidamente establecidas en el artículo 16 de la Ley No.8968; así mismo, la misma recurrente indica que que estamos “*en presencia de una situación tan particular que no está regulada en ninguna norma, reglamento o ley de nuestro ordenamiento jurídico*”, resultando evidente que esta no sería la vía para resolver la situación jurídica alegada, toda vez que por principios de legalidad, esta Agencia solo puede intervenir y resolver aquellas situación, hechos o circunstancias que encuadren dentro de lo regulado en la ley No. 8968. Continúa la recurrente alegando que Agencia no puede “*tratar este asunto como un caso ordinario y desconocer que estamos en presencia de una situación tan particular que no está regulada en ninguna norma, reglamento o ley de nuestro ordenamiento jurídico*”, confirmando lo ya dicho anteriormente. Esta instancia no puede extralimitarse en sus competencias, como en el caso en estudio, el tratamiento ilegítimo de los datos personales, ilegitimidad que no se ha logrado demostrar, y cualquier otra discusión fuera de este ámbito, debe ser resuelta en la vía legal correspondiente. Así las cosas, de conformidad con las competencias otorgadas a esta Agencia lo procedente, es declarar sin lugar el recurso de reconsideración incoado y mantener lo resuelto mediante la resolución N° 054-2022 de las 14:00 horas del 01 de febrero de 2022.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 16, 25 y concordantes de la Ley No 8968; 2, 12, 58 y 72 del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado contra la resolución N° **054-2022** de las 14:00 horas del 01 de febrero de 2022. **NOTIFÍQUESE.**

Máster Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

Alm